

(15)

TESTIMONIO

DE LAS

ACTAS DE CORTES DE 1789

SOBRE

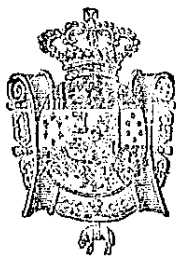
LA SUCESION EN LA CORONA DE ESPAÑA,

Y DE LOS DICTÁMENES DADOS SOBRE ESTA MATERIA;

PUBLICADO POR REAL DECRETO

de S. M. la Reina Nra. Sra.

AÑO



DE 1855.

REIMPRESO EN VALENCIA,

En la imprenta de D. BENITO MONFORT,

IMPRESOR DEL EXCMO. É ILMO. SEÑOR ARZOBISPO.

71

Cóndor.

Excmo. Señor: = Dirijo á V. E. de Real órden el ejemplar adjunto del testimonio de las actas de Córtes de 1789, sobre el restablecimiento de la antigua ley y costumbre inmemorial en la sucesion de la Corona de España, y de los dictámenes dados sobre este punto que produjeron la Real Pragmática sancion de 29 de Julio de 1830, para su conocimiento, y á fin de que lo publique en todos los Cabildos de su Diócesis, esperando la contestacion de V. E. para elevarla á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1833. = Francisco Fernandez del Pino. = Excmo. Señor Arzobispo de Valencia.

Con fecha de este dia ha tenido á bien la REINA nuestra Señora dirigirme el Real decreto siguiente:

Real decreto.

En las Córtes convocadas por mi augusto Abuelo el Señor D. Carlos IV, y celebradas en el Palacio del Buen Retiro en mil setecientos ochenta y nueve, despues de considerada atentamente la innovacion hecha por el auto acordado de diez de Mayo de mil setecientos trece sobre el método de sucesion á la Corona, se suplicó su derogacion y el restablecimiento de la antigua costumbre del Reino en el órden de suceder, con preferencia de varon á hembra dentro de la misma línea, atestiguada y sancionada por la ley 2.^a, título 15, Partida 2.^a A esta súplica respondió el Rey, mi augusto Abuelo, que ordenaria al Consejo expedir la Pragmática sancion acostumbrada en tales casos. Pero consideraciones del tiempo inclinaron su Real ánimo á que todo lo acordado en aquellas Córtes sobre este punto, aunque llevado á su término legal, fuese reservado por entonces; y las agitaciones que sucedieron aquel año en Europa, y sobrevinieron despues en la Península, han mantenido en secreto esta resolucion, hasta que el Rey, mi muy caro y amado Esposo, mandó publicar para su perpétua observancia la Pragmática sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta.

Insistiendo Yo en las soberanas intenciones del Rey, y pasadas ya las circunstancias que motivaron y prolongaron el secreto, he venido, con su Real acuerdo, en mandar, que las actas de las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve sobre la sucesion directa del Trono, y los dictámenes que se hayan dado sobre esta materia, se impriman y publiquen literalmente,

como documentos importantes para la historia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano de la Reina nuestra Señora.

Lo comunico á V. E. para que en obediencia de la voluntad soberana de S. M. se sirva, como Notario mayor de los Reinos, extender un testimonio en forma, de lo que resulte de las actas de Cortes de mil setecientos ochenta y nueve, sobre la sucesion regular y directa de la Corona de España, y de todas las consultas ó dictámenes dados sobre esta materia, que deben hallarse en el archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de su cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 19 de Enero de 1833. = Francisco de Zea Bermudez. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

D. FRANCISCO FERNANDEZ DEL PINO,

Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Comendador de la Legion de Honor de Francia, Caballero Macstrante de la Real de Granada, Regidor perpétuo de la ciudad de Antequera, del Consejo de Estado, Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, y Notario mayor de los Reinos:

CERTIFICO: Que entre los papeles que en calidad de reservados se custodian en la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, se han encontrado juntos un libro y varios legajos y documentos originales, de los que se hará por su orden expresa mencion, pertenecientes á la convocacion de las Cortes de 1789, á su legal y solemne apertura, y á las sesiones y asuntos que en ellas se trataron. Dicho libro es un volumen en folio, encuadrado en media pasta, con un rótulo por fuera que dice: *Cortes de Madrid del año de 1789*; y en el interior una portada en que se expresa que es el libro de las celebradas en dicho año; y que en él estan las diligencias de reconocimiento de poderes y apertura de las Cortes, y las actas y acuerdos de éstas, celebrados en el salon de los Reinos del Palacio del Buen Retiro para los asuntos que S. M. el Sr. Don Carlos IV se sirvió encargarnos. Contiene dicho libro, sin la portada y el índice, cuatrocientas sesenta y dos fojas foliadas, de las cuales todas las relativas á la convocacion de las Cortes y á las actas sobre examen de los poderes y sobre la apertura y sesiones de las mismas, estan escritas en papel sellado del año de 1789, y autorizadas en la forma de costumbre por los escribanos mayores de Cortes D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera, y D. Pedro Escolano de Arrieta.

Al folio 1.º de dicho libro, bajo la autorizacion de D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Consejo de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia, y con el Real sello del Sr. D. Carlos IV se halla una certificacion, cuyo contexto á la letra es el siguiente:

„D. Manuel de Aizpun y Redin, caballero de la Real y distinguida
„orden Española de Carlos Tercero, del Consejo de S. M. y su secretario
„en el de la Cámara de Estado de Castilla y de Gracia y Justicia: = Cer-
„tifico: que en conformidad del Real decreto dirigido por S. M. á la Cá-
„mara en 22 de Mayo de este año, para que á efecto de que sus Reinos

11 y vasallos juren al Serenísimo Príncipe D. Fernando, nuestro Señor, su
 12 muy caro y amado Hijo, se escribiese en la forma que en iguales casos
 13 se ha acostumbrado á todas las ciudades y villas de voto en Córtes, para
 14 que enviasen Diputados con poderes ámplios y bastantes para el explicado
 15 efecto y otros negocios si se propusieren; con fecha de 31 del mismo mes
 16 de Mayo se las comunicó la Carta circular del tenor siguiente:—El Rey.—
 17 Concejo, Justicia, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-
 18 buenos de la M. N. y M. mas L. ciudad de Búrgos, cabeza de Castilla,
 19 mi Cámara: Sabed: Que habiendo señalado el día 23 de Septiembre de
 20 este año para que mis Reinos y vasallos juren al Príncipe D. Fernando,
 21 mi muy caro y muy amado Hijo en la Iglesia del convento Real de S. Ge-
 22 rónimo de la villa de Madrid, conforme á las leyes, fueros y antigua
 23 costumbre de estos mis Reinos, segun y por la forma y manera que los
 24 Príncipes primogénitos y herederos de ellos se suelen y acostumbran ju-
 25 rar; He resuelto ordenaros, como lo hago, nombres, en la forma que
 26 en semejantes casos habeis acostumbrado hacerlo, Diputados que en
 27 vuestro nombre, y de toda esa provincia, presten el juramento que sois
 28 obligados hacer al Príncipe D. Fernando, mi muy caro y muy amado
 29 Hijo; y que les otorgueis y traigan dichos Diputados poderes vuestros ám-
 30 plios y bastantes para dicho efecto, y para tratar, entender, practicar,
 31 conferir, otorgar y concluir por Córtes otros negocios, si se propusieren,
 32 y pareciere conveniente resolver, acordar y convenir para los fines referi-
 33 dos: en inteligencia de que para el día primero de Agosto próximo veni-
 34 dero deberán hallarse presentes precisamente en la nominada villa de
 35 Madrid los expresados Diputados con los citados poderes ámplios y bas-
 36 tantes con todas aquellas cláusulas y circunstancias que se requieren en
 37 semejantes casos para su mayor formalidad, y evitar toda duda, contin-
 38 gencia y dilaciones; hajo del aperebimiento que os hago desde ahora, de
 39 que si para el citado día no se hallaren presentes, ó hallándose no tuvieren
 40 los nominados vuestros poderes ámplios y bastantes, mandaré formar y
 41 concluir todo lo que se hubiere y debiere hacer, de la misma forma y
 42 manera como si todos los Diputados de estos mis Reinos se hallasen pre-
 43 sentes con los poderes que se requieren; asegurándoos que en todas ocasio-
 44 nes experimentaréis mi Real gratitud. De Aranjuez á treinta y uno de
 45 Mayo de mil setecientos ochenta y nueve.—Yo EL REY.—Por mandado
 46 del Rey nuestro Señor D. Manuel de Aizpun y Redin.—Y para que
 47 conste y se tenga presente por D. Agustín Bravo de Velasco y Aguilera,
 48 escribano mayor de los Reinos, al tiempo del reconocimiento de los po-
 49 deres con que han venido los insinuados Diputados, y que en oficio de
 50 este día lo encargó, doy la presente en Madrid á dos de Septiembre de
 51 mil setecientos ochenta y nueve.—Manuel de Aizpun y Redin.

Siguen en el mismo libro, desde el folio 3, dos certificaciones extendidas

en debida forma y en papel sellado de aquel año de los títulos de nota-
 rios de los Reinos á favor de D. Agustín Bravo de Velasco y Aguilera y
 D. Pedro Escalano de Arrieta, para que pudiesen ejercer los oficios de
 escribanos mayores de Córtes, y para los demas efectos consiguientes á la
 validez de los instrumentos y acuerdos que autorizasen.

A continuacion, desde el folio 12, sigue el acta original, autorizada
 por los dichos escribanos mayores, de la junta de Sres. Asistentes de Cór-
 tes, celebrada en catorce de Septiembre de dicho año, por señalamiento
 anterior de día y hora, en la posada del Sr. Conde de Campomanes, Go-
 bernador del Consejo, á fin de reconocer los poderes de los caballeros Pro-
 curadores de las treinta y siete ciudades y villa de voto en Córtes, y de
 recibir su juramento. A esta junta concurren como asistentes los Señores
 D. Rodrigo de la Torre Marín, D. Pedro José Pérez Valiente, D. Juan
 Acedo Rico y D. Santiago Ignacio de Espinosa, ministros del Consejo y
 Cámara, el señor secretario de la Cámara D. Manuel Aizpun y Redin, y
 los dos escribanos mayores de Córtes. Al mismo tiempo se juntaron en otra
 sala los caballeros Procuradores nombrados por las treinta y siete ciudades
 y villa, que tienen voto, á saber: por Búrgos, León, Zaragoza, Granada,
 Valencia, Palma de Mallorca, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaén, Barcelona,
 Ávila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Madrid,
 Extremadura representada por la villa de Alcántara y por la ciudad de Pla-
 sencia, Soria, Tortosa, Poffiscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida,
 Segovia, Galicia, Valladolid, Gerona, Jaca, Tenuel, Tarazona, Borja,
 Cuenca y Toledo.

Reunidos todos, y oída misa en el oratorio del Sr. Gobernador del Con-
 sejo, y teniendo presente el ceremonial de las Córtes de mil setecientos se-
 senta, y varias resoluciones del Sr. D. Felipe V sobre la precedencia de
 las ciudades, se procedió al sorteo de las que no son capitales de reino; y
 despues de las once primeras, cuyo lugar está señalado por resoluciones
 particulares, cupo la suerte á las restantes por el orden con que van enu-
 meradas, excepto Toledo á quien se reservó el derecho que pretende al
 primer lugar. En seguida fueron llamados, y entraron sucesivamente en la
 sala de junta de los Sres. Asistentes, presidiendo por el Sr. Gobernador, los
 dos Procuradores de cada una de las ciudades por el orden con que se han
 nombrado, y presentaron sus poderes, que fueron leídos por uno de los
 escribanos mayores; y reconocidos y declarados por bastantes para los fines
 de estas Córtes, prestaron el juramento acostumbrado en manos de los
 mismos escribanos mayores de los Reinos.

Despues de la junta precedente, y siguiendo el orden numérico de los
 folios, existe al 47 del mismo libro una certificacion original, firmada por
 D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario del Consejo de la Cámara, y au-
 torizada con el sello Real, de la que aparece que la junta de Sres. Asistentes

de las Córtes dió cuenta á S. M. en consulta de catorce de Septiembre del mismo año, del reconocimiento de poderes de los Diputados de las ciudades y villa de voto en Córtes, y de que fueron estimados por bastantes para cualesquiera negocios que el Rey mandase proponerles; á fin de que S. M. se sirviese señalar el día y hora que fuese de su Real agrado para la apertura de dichas Córtes, como lo hizo designando el sábado diez y nueve de dicho mes á las once de la mañana.

En virtud del señalamiento hecho por el Sr. D. Carlos IV, para tan augusta ceremonia, y en comprobacion de que exacta y solemnemente se cumplió lo mandado por S. M., aparece al folio 50 del mismo libro otra certificación original, con igual autorizacion que las anteriores, de la que resulta que en dicho día, sábado diez y nueve de Septiembre, salieron en coches de la posada del Sr. Gobernador todos los que habian concurrido á la junta celebrada en ella el 14; y dirigiéndose á Palacio, fueron admitidos á la Real presencia de S. M., quien hizo una alocucion á los Reinos, que se halla al folio 54 vuelto, sobre el objeto de su convocacion para hacer el juramento y pleito homenaje al Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, y para tratar y concluir por Córtes otros negocios, que se les haria entender por el Gobernador del Consejo. Respondieron en nombre de todos los Procuradores de Búrgos; y habiéndose retirado el Rey, dijo el Sr. Gobernador: „Caballeros: El Rey quiere que las Córtes queden abiertas para que en ellas se trate de una pragmática sobre la ley de las sucesiones y otros puntos, juntándose con el Sr. Presidente y Asistentes en el salon de los Reinos del Palacio de Buen Retiro todas las veces que fuere menester; para lo cual da brevedad S. M., y encarga la brevedad, servicio de Dios y bien de los Reinos.“ Concluidas estas palabras, se volvieron todos en la forma y por el orden con que vinieron. Llegados á la posada de dicho Sr. Gobernador, y entrados en la sala donde estuvieron el día del reconocimiento de poderes, dijo el Marques de Villacampo, Procurador de Búrgos, que tenia que representar á la Junta: y ocupando todos sus asientos, propuso y suplicó dicho Procurador, que cesase la comision de Millones en cumplimiento de la instruccion que dejó el Reino en las Córtes de mil setecientos doce; á lo que ofreció la Junta examinar el asunto y proponer á S. M. lo conveniente. Propuso ademas otros puntos de etiqueta, á que el Sr. Presidente contestó en términos satisfactorios.

En testificacion de haberse verificado el solemne acto de la jura del Rey nuestro Señor D. FERNANDO VII, como Príncipe de Asturias y heredero del Trono, existe tambien al folio 62 otra certificación de los escribanos mayores de Córtes, de la que circunstanciada y muy menudamente resulta que en el día veinte y tres de dicho mes y año, señalado para el efecto por S. M., se hizo en el monasterio de S. Gerónimo de esta corte el juramento del Sermo. Príncipe de Asturias D. FERNANDO, nuestro Señor, á presencia de

los Reyes y con asistencia de las clases y personas á quienes toca, con todas las solemnidades y formas acostumbradas en tales actos.

Abiertas las Córtes por S. M. desde el diez y nueve de Setiembre, y habiendo precedido el solemne reconocimiento del Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, principiaron sus sesiones en el día treinta de dicho mes, segun lo comprueba la original certificación del folio 94, autorizada por los mencionados escribanos mayores de Córtes, con todas las formas requeridas por ley ó costumbre. Esta certificación, que principia en dicho libro al indicado folio 94, y acaba en el 111, es del tenor literal siguiente:

„En la villa de Madrid á treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve, en consecuencia del señalamiento de día y hora hecho por S. I. el Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, para continuar las que S. M. se ha servido convocar, cuya apertura se hizo á su Real presencia el día diez y nueve de este mes en el Real Palacio de Madrid, concurrieron á las ocho de la mañana de este día el de Buen Retiro y salon de los Reinos los caballeros Procuradores de las treinta y siete ciudades y villa que tienen voto en Córtes, y por el orden de antigüedad de sus ciudades, segun los sorteos ejecutados en el día catorce del corriente mes, son los siguientes:

„Por Búrgos:

„El Marques de Villacampo.
„D. Manuel Francisco Gil Delgado.

„Por Leon:

„D. Joaquin de Cea Jove y Valdes.
„El Marques de Villadángos.

„Por Zaragoza:

„El Marques de Villafranca.
„D. Joaquin Cistué.

„Por Granada:

„D. Diego Antonio Viana.
„D. Manuel Villarcal y Sanabria.

„Por Valencia:

„D. Ignacio Lidpiz Ferriz y Salt.
„D. Bernardo Inza y Lercu.

„Por Palma en Mallorca:

„D. Antonio Móchis.
„D. Ignacio Ferrandell.

- „D. Ruf Diaz de Rojas.
 „D. Manuel María de Mendivil.
 „Por Córdoba:
 „D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote.
 „D. Joseph Valenzuela Fojardo.
 „Por Murcia:
 „D. Joaquin de Elgueta y Mesas.
 „D. Francisco Tomas de Jumilla y Vera.
 „Por Jaen.
 „D. Feliciano María del Rio.
 „D. Manuel de Uribe y Buenache.
 „Por Barcelona:
 „D. Manuel de Antich y de Mora.
 „D. Juan Antonio de Miralles.
 „Por Avila:
 „El Conde de Ibangrande.
 „D. Francisco Cosío.
 „Por Zamora:
 „D. Gerónimo Manrique de Lara.
 „D. Juan García del Pozo.
 „Por Toro:
 „D. Bernardo Miguel Samaniego.
 „D. Santiago Zambranos.
 „Por Guadalajara:
 „D. Diego Pedroche y Astaburuaga.
 „El Vizconde de Palazuelos.
 „Por Fraga:
 „D. Senen Corbaton y Garces.
 „D. Medardo Cabrera.
 „Por Calatayud:
 „D. Joaquin de Ciria.
 „D. Tomas Casanova.

- „Por Cervera:
 „Lic. D. Juan Francisco Ramon.
 „D. Mariano Salat y Mora.
 „Por Madrid:
 „El Excmo. Sr. Marques de Astorga, Conde de Altamira.
 „El Excmo. Sr. Marques de Bélgida.
 „Extremadura:
 „Por la villa de Alcántara:
 „D. Miguel Sanchez de Badajoz.
 „D. Gabriel María Blanco de Voldes.
 „Por la ciudad de Plasencia:
 „D. Francisco García Pascual Ambrona.
 „El Marques de Santa Cruz de Aguirre.
 „Por Soria:
 „D. Joaquin Herran.
 „El Marques de Zafrá.
 „Por Tortosa:
 „D. Juan Fábregues y Boyxar.
 „D. Antonio Oriol.
 „Por Penscola:
 „D. Baltasar Marti.
 „D. Francisco Javier Morales.
 „Por Tarazona:
 „De D. Juan Gil y Rada.
 „D. Lucas la Peña.
 „Por Palencia:
 „D. Miguel María Carrillo.
 „D. Manuel Agustín Ruiz.
 „Por Salamanca:
 „D. Luis Mángas Villafuerte.
 „D. Joseph Velez de Cosío.

„Por Lérida :

- „D. Juan Baptista de Tapias.
 „D. Vicente Gallart y Escala.

„Por Segovia :

- „D. Juan de Arenzana.
 „D. Francisco Baca y Cáceres.

„Por Galicia

- „D. Andres Antonio Aguiar.
 „D. Joseph María Marquina.

„Por Valladolid:

- „D. Vicente Díaz de la Quintana y Quevedo.
 „D. Rafael de Salinas.

„Por Gerona :

- „D. Francisco Delás.
 „D. Francisco de Martí y de Carreras.

„Por Jaca :

- „Dr. D. Antonio de Hago.
 „D. Juan de Aisa.

„Por Teruel:

- „D. Manuel Becerril.
 „D. Baltasar de Oñate.

„Por Tarragona:

- „D. Alejandro de Cadenas y Cartier.
 „D. Carlos de Morencs y de Cazador.

„Por Borja.

- „D. Francisco de la Justicia.
 „D. Tomas Quintero.

„Por Cuenca:

- „D. Juan Nicolas Álvarez de Toledo.
 „D. Lucas Crisanto de Jáques.

„Por Toledo:

- „D. Angel Lopez de Lerena.
 „D. Juan Manuel Tentor.

„Estando todos juntos, á excepcion de los de Teruel, avisó un portero de que venia el Sr. Presidente acompañado de los Ilmos. Sres. Don Rodrigo de la Torre Marin, D. Pedro Joseph Perez Valiente, D. Juan Acedo Rico y D. Santiago Ignacio de Espinosa, ministros del Consejo y Cámara, y D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, Asistentes de las Cortes; y al punto les salieron á recibir los caballeros Procuradores á la sala grande que está antes del salon, y fueron acompañándolos hasta que tomaron sus respectivos asientos en las sillas que estaban preparadas en esta forma: la del Sr. Gobernador, Presidente de las Cortes, en medio debajo del dosel con una mesa delante cubierta con damasco carmesí con galon de oro, sobre la cual habia una escribanía de plata y una almohada de terciopelo carmesí galonada de oro, y encima un misal abierto con un Crucifijo sobre los evangelios; y al uno y otro lado de S. I. habia otras sillas para los Sres. Asistentes: á distancia de una vara de dicha mesa habia dos filas de bancos á lo largo del salon, cubiertos de damasco carmesí para los caballeros Procuradores: al fin de la del lado derecho una mesa con igual cubierta, y dos escribanías de plata para nosotros los escribanos mayores de Cortes; y en medio al final de las dos filas un banco para los caballeros Procuradores de Toledo; y colocados todos en sus respectivos lugares, entró en este estado el Sr. D. Baltasar de Oñate, Procurador de la ciudad de Teruel, diciendo que no venia su compañero por estar indispuerto: y luego que tomó su puesto, se dió principio al acto, manifestando el Sr. Presidente que ante todas cosas se debia hacer por todos el juramento del secreto de lo que se tratase en estas Cortes, conforme á la práctica inconcusamente observada en tales casos; que se reducia á pasar los dos Diputados de cada ciudad ó villa, y poner cada uno su mano derecha sobre los evangelios y misal que se hallaban en la mesa de S. I.; y despues que sucesiva y progresivamente lo hubiesen hecho todos, se recibia el juramento segun la fórmula observada en lo antiguo, la cual mandó que se leyese por un D. Pedro Escolano de Arrieta antes de empezar el acto, para que todos se enterasen; lo que ejecuté, y es como se sigue:

„Fórmula del juramento de guardar secreto de lo que se trate en las Cortes.

„Que V. SS. juran á Dios y á la Cruz, y á las palabras de los evangelios que corporalmente con sus manos derechas han tocado, que tendrán y guardarán secreto de todo lo que se tratase y platicare en estas Cortes tocante al servicio de Dios y de S. M., bien y pro comun de estos Reinos, y que no lo dirán ni revelarán por sí, ni por interpósitas personas, *directè* ni *indirectè* á persona alguna hasta ser acabadas y despedidas las dichas

„Córtes; salvo si no fuere con licencia de S. M., ó del Sr. Presidente que en su nombre está presente.

„Responden:

„Sí juramos.

„Si así lo hicieren, Dios nuestro Señor los ayude, y si no, se lo demande.

„Amen.

„Después de haberse concluido su lectura, dijo S. I. que se diese principio al acto; y luego que se levantaron los caballeros Procuradores de Búrgos, se introdujeron por medio de las dos filas los de Toledo á pretender que debían hacerlo primero, exponiendo unos y otros el derecho de su respectiva ciudad, sobre que hacían las protestas convenientes para que no les parase perjuicio, y que se les diese testimonio para usar de él como les conviniese; y S. I. acordó que se guardase la costumbre, y se les diesen los testimonios que pedían.

„Seguidamente los caballeros Procuradores de Búrgos principiaron el acto, poniendo sus manos derechas sobre los evangelios y Crucifijo que se hallaba en la mesa de S. I., y continuaron con las mismas ceremonias y formalidades todos los caballeros Procuradores por su orden hasta concluir los de Toledo; á cuyo tiempo mandó S. I. que se recibiese el juramento, y se ejecutó, habiéndose puesto todos en pie y descubiertos, y también el Sr. Presidente y Asistentes: luego mandó S. I. que nosotros los escribanos mayores de Córtes hiciésemos el juramento, y lo ejecutamos con las mismas ceremonias y formalidad que los caballeros Procuradores, leyendo la fórmula uno á otro.

„Concluido este acto hizo S. I. la proposición y petición, que se leyó por mí D. Pedro Escolano de Arrieta, que son del tenor siguiente:

Proposición.

„Siempre que se ha querido variar ó reformar el método establecido por nuestras leyes y por costumbre inmemorial para suceder á la Corona, han resultado guerras sangrientas y turbaciones que han desolado esta Monarquía, permitiendo Dios que á pesar de los designios y establecimientos contrarios á la sucesión regular, haya esta prevaletido.

„Empezando por el caso mas reciente que tenemos á la vista, saben todos que perteneciendo la sucesión de estos Reinos por muerte del Sr. Carlos II, á los hijos y nietos de la Sra. Doña María Teresa de Austria, su hermana, muger del gran Luis XIV de Francia, y como tal al Sr. D. Felipe V, su Nieto, por la incompatibilidad del Reino de Francia, que debía quedar al Sr. Dolfin, su padre, y al Sr. Duque de Borgofia, su hermano primogénito; saben todos, repito, que la claridad de este derecho fue impugnada y combatida con pretexto de las renunciaciones hechas por las Señoras Infantas que casaron en Francia; de que resultó la guerra de sucesión de principios del siglo, en que tanto padecieron estos Reinos. Sin embargo,

„después de muchos años de guerra fue reconocido el derecho de aquellas hembras de mejor línea, y afirmado en el trono de España el Sr. Felipe V, que procedía de ellas.

„En la sucesión de la Sra. Reina Doña Isabel la Católica se consiguió, á pesar de las guerras y turbaciones que excitaron los mal contentos, formar esta gran Monarquía, uniéndose entonces por medio del Sr. Rey Católico D. Fernando los Reinos de Castilla y Aragón.

„Otro tanto se verificó en la sucesión de la Sra. Reina Doña Berenguela, madre del Sr. S. Fernando; pues por su medio y matrimonio con el Sr. Rey D. Alonso de Leon, se unieron para siempre Leon y Castilla.

„En fin la experiencia de tantos siglos ha hecho ver, que lo que conviene á España es que se guarden sus leyes antiguas, y su costumbre inmemorial atestiguada en la ley segunda, título quince, Partida segunda, para que sean admitidas á la Corona por el orden de la misma ley las hembras de mejor línea y grado, sin postergarlas á los varones mas remotos.

„Aunque en el año de mil setecientos y doce se trató de alterar este método regular, por algunos motivos adaptados á las circunstancias de aquel tiempo que ya no subsisten, no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental, por ser contra las que existían y estaban juradas; no habiéndose pedido ni tratado por el Reino una alteración tan notable en la sucesión de la Corona, en la cual quedaron excluidas las líneas mas próximas así de varones como de hembras.

„Si no se pudiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical á aquella alteración, serían de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones semejantes á las ocurridas al tiempo de la sucesión del Sr. Felipe V: todo lo cual quedaría precavido, si se mandan guardar nuestras leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas por mas de setecientos años en la sucesión de la Corona.

„Estos deseos de la paz inalterable y permanente de sus amados súbditos, mueven el benéfico y paternal corazón del Rey á proponer que se trate y resuelva con el mayor secreto y sin la menor dilación esta materia, á cuyo fin me ha parecido extender al Reino los términos de la supplica que podría hacer á S. M. en este asunto, conforme en todo á sus soberanas intenciones.

„Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesta la petición, puesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesión de estos Reinos, habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello; pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragón por el orden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones.

„Por lo que suplican las Córtes á V. M., que sin embargo de la

novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M.; publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolución, y la derogación de dicho auto acordado."

Acabada de leer la antecedente proposición y petición, se levantó el Sr. Marques de Villacampo á responder en nombre del Reino, y presentaron los caballeros Procuradores de Toledo á interrumpirle pretendiendo debía hacerlo primero su ciudad, hubo entre unos y otros iguales protestas y solicitud de testimonios; y habiéndose acordado por el Sr. Presidente que se guardase la costumbre y que se les diesen los testimonios, se volvieron los de Toledo á su banco, y el Sr. Marques de Villacampo hizo la aranga siguiente.

Aranga.

Señor: El Reino da muchas gracias á Dios de habernos concedido un Monarca tan Católico y de tan esclarecidas y lables costumbres, para que ampare y defienda estos Reinos y á los naturales de ellos: así lo espera siempre de su gran deseo, como que acudirá á todo lo que convenga y se dirija á su bien, prosperidad y felicidad pública, de que resultará poder mejor hacer su Real servicio. Á estos caballeros restan la mayor satisfacción en el encargo tan grave y de tanta importancia que se ha dignado S. M. encomendarles; y esperan su desempeño hallánselo V. I. Presidente de estas Córtes, y estos Señores como sus Asistentes, con cuyo amparo se prometen muy buenos aciertos y sucesos en lo que se ofreciere: y se dará principio á tratar y votar cuando á V. I. le parezca."

Habiendo advertido el Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de estas Córtes, que todos los caballeros Promotores manifestaban sus deseos de obedecer y complacer á S. M., hizo presente S. I. que sería del Real agrado se concluyese este asunto con toda brevedad, y por lo mismo le parecía que podría procederse á votar desde luego: y mandó que por los escribanos mayores de Córtes se volviese á leer la petición, ejecutándose en alta voz para que todos la oyesen cumplidamente; y en su consecuencia nos pusimos ambos en medio de las Córtes, y la leyó D. Pedro Escudero de Arrieta: y habiendo quedado todos enterados del contenido de la proposición y súplica que debía hacerse á S. M., y las razones en que se funda, se procedió á la votación, empezando esta por los Procuradores y Diputados de la ciudad de Bórgos, quienes votaron se hiciese á S. M. la súplica contenida en la proposición.

Successiva y separadamente fueron votando lo mismo los caballeros Procuradores de las demas ciudades y villa por el orden de su antigüedad, los que la tienen señalada para el asiento en Córtes, y los restantes,

segun la que les cupo en suerte el día catorce de este mes; habiendo usado D. Baltasar de Ofiate, uno de los Procuradores de Córtes de la ciudad de Teruel, del poder *in solidum* que le está conferido por su ciudad para este acto, y todo lo tratado y conferido en la presente session, por no haber podido concurrir á ella D. Manuel Beceril su compañero, á causa de indisposición que se lo impidió.

Y considerando todos la justicia y utilidad de restablecer en la sucesion de la Corona el orden regular atestiguado en la ley segunda, título quince, Partida segunda, con derogación específica del auto acordado de mil setecientos y trece, que es el quinto, título siete, libro quinto de la Recopilación, acordaron además con la misma uniformidad se diesen gracias al Rey nuestro Señor por tan necesario restablecimiento en la sucesion de la Corona, y que se procediese desde luego á solemnizar el acto, formándose y firmándose la súplica y petición de Córtes.

En su consecuencia nos mandó S. I. á nosotros los escribanos mayores de ellas extendiésemos la referida petición y súplica que acababa de notar el Reino de plena conformidad, de que certificamos, y se ejecutó en la forma siguiente:

Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbulaciones.

Por lo que suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la Monarquía dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda, título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M.; publicándose ley y pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolución y la derogación de dicho auto acordado. Salvo de los Reinos en el Palacio de Buen Retiro á treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. — Por Bórgos: El Marques de Villacampo, D. Manuel Francisco Gil Delgado. Por Leon: D. Joaquin de Cea Jove y Valdes, El Marques de Villadángos. Por Zaragoza: El Marques de Villafranca, D. Joaquin Cistud. Por Granada: D. Diego Antonio Viana, D. Manuel Villareal y Sanabria. Por Valencia: D. Ignacio Lópeiz Ferriz y Salt, D. Bernardo Laza y Leren. Por Mallorca: D. Antonio Múntis, D. Ignacio Ferrandell. Por Sevilla: D. Ruf Diaz de Rojas, D. Manuel María de Mendivil. Por Córdoba: D. Rodrigo Fernandez de Mesa y Argote, D. Joseph

Valenzuela Fajardo. *Por Murcia*: D. Joaquín de Elgueta y Mesas, D. Francisco Tomas de Jumilla y Vera. *Por Jaen*: D. Feliciano María del Rio, D. Manuel de Uribe y Buenache. *Por Barcelona*: D. Manuel de Antich y de Mora, D. Juan Antonio de Miralles. *Por Avila*: El Conde de Ibañgrande, D. Francisco Cosío. *Por Zamora*: D. Górnimo Manrique de Lara, D. Juan García del Pozo. *Por Toro*: D. Bernardo Miguel Samaniego, D. Santiago Zambranos. *Por Guadalajara*: D. Diego Pedrocho y Astaburuaga, El Vizconde de Palazuelos. *Por Fraga*: D. Senen Corbuto y Garces, D. Medardo Cabrera. *Por Catalunya*: D. Joaquín de Ciria, D. Tomas Casanova. *Por Cervera*: el Licenciado D. Juan Francisco Ramon, D. Mariano Sulat y Mora. *Por Madrid*: El Conde de Altamira, El Marques de Bélgica. *Provincia de Extremadura*: = *Por Plasencia*: D. Francisco García Pascual Ambroa, El Marques de Santa Cruz de Aguirre. *Por Alcantara*: D. Miguel Sanchez de Badajoz, Don Gabriel María Blanco de Valdes. *Por Soria*: D. Joaquín de Herran, El Marques de Zaira. *Por Tortosa*: D. Juan Fábregues y Boyxar, D. Antonio Oriol. *Por Penscola*: D. Baltasar Martí, D. Francisco Javier Morales. *Por Tarazona*: D. Juan Gil y Rada, D. Lucas la Peña. *Por Palencia*: D. Miguel María Carrillo, D. Manuel Agustín Ruiz. *Por Salamanca*: D. Luis Mángas de Villafuerte, D. Joseph Vélez de Cosío. *Por Lérida*: D. Juan Baptista de Tapias, D. Vicente Gallart y Escala. *Por Segovia*: D. Juan de Aranzana y Torres, D. Francisco Baca y Cáceres. *Por Galicia*: D. Andres Antonio Aguiar, D. Joseph María Marquina. *Por Valladolid*: D. Rafael de Salinas, D. Vicente Diaz de la Quintana y Quevedo. *Por Gerona*: D. Francisco de Dolás, D. Francisco Martí y de Carreras. *Por Jaca*: D. Antonio de Hago, D. Juan de Aisa. *Por Teruel*: D. Baltasar de Olate. *Por Tarragona*: D. Alejandro de Cadenas y Carlier. D. Cirlos de Morenes y de Cazador. *Por Borja*: Don Francisco de la Justicia, D. Tomás Cuartero. *Por Cuenca*: D. Juan Nicolás Alvarez de Toledo, D. Lucas Crisanto de Jáques. *Por Toledo*: Don Angel Lopez de Lerena, D. Juan Manuel Tentor. = Como escribanos mayores de Cortes, Agustín Bravo de Velasco y Aguilera, D. Pedro Escalano de Arrieta."

Luego que se acabó de poner en limpio esta petición, nos mandó S. I. á los escribanos mayores de Cortes que pasásemos á leerla en medio como se había hecho antes, lo que ejecutamos en alta é inteligible voz, y habiendo manifestado todos que se hallaba arreglada á lo conforido y votado, y estaban prontos á firmarla, les dijo S. I. que lo hiciesen si gustaban; y en efecto bajaron á la mesa de los escribanos mayores de Cortes los caballeros Procuradores de Idrigos, y antes de hacerlo readmaron los de Toledo que les pertenecía firmar primero, sobre lo cual hubo entre ambos iguales razones en punto á la preferencia de sus respectivos

ciudades y solicitud de testimonios; y habiendo resuelto S. I. que se guardase la costumbre y se les diese testimonio, se volvieron á su puesto los de Toledo, y firmaron los de Idrigos, á quienes sucesivamente fueron siguiendo todos los demás por el citado orden de antigüedad y asiento, siendo los últimos que firmaron los de Toledo, y nosotros despues, como escribanos mayores de Cortes.

En este estado hicimos presente á S. I. que ya estaba firmado de todos. Sucesivamente dicho señor Presidente de las Cortes manifestó al Reino haber hecho presente la Junta de Asistentes al Rey nuestro Señor la solicitud de que trata el acuerdo del día diez y nueve á la vuelta de Palacio, en razon de si debía cesar la comision de Millones, y lo dispuesto en la Instruccion formada por las Cortes en el año de mil setecientos y trece; y que la resolucion de S. M. era que deseaba atender al Reino, y que para providenciar con mas conocimiento prevenia á dicha Junta de Asistentes informase de varios particulares; y que entre tanto, sin hacerse novedad, se juntasen las Cortes en este salon de los Reinos.

Añadió asimismo que los demás puntos sobre que debía tratarse en las sesiones sucesivas se reducian á formar súplicas ó peticiones con vista de los Decretos y Cédulas Reales que tratan de la incompatibilidad de mayorazgos, calidades de los que se fundasen de nuevo, abono de las mejoras que en bienes vinculados hiciesen los poseedores, y de la facultad de cercar los terrenos destinados á huertas y nuevos plantíos, á cuyo fin se traerian á las Cortes los referidos Decretos y Cédulas.

En este estado, siendo ya tarde, y cerca de las doce de la mañana, se concluyó y disolvió la presente sesion y junta de Cortes, habiendo salido los señores Gobernador del Consejo y Asistentes en la forma con que entraron por la mañana: de todo lo cual certificamos y hacemos fe los infrascriptos escribanos mayores de Cortes. = Agustín Bravo de Velasco y Aguilera. = D. Pedro Escalano de Arrieta.

Nota. = La petición original que por la acta antecedente resolta haberse acordado y firmado, la entregamos y pusimos en manos del Ilustrísimo Sr. Conde de Campománes, Gobernador del Consejo y Presidente de las Cortes, en la mañana de este mismo día luego que se salió de las Cortes, y S. I. la dirigió tambien original á las Reales manos de S. M. con una consulta que se rubricó inmediatamente por S. I. y Sres. Asistentes, y hizo de un pliego cerrado entregué yo D. Pedro Escalano de Arrieta de orden de S. I. en mano propia del Excmo. Sr. Conde de Florida Blanca. Y para que conste, ponemos esta nota que firmamos en Madrid á treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve. = Agustín Bravo de Velasco y Aguilera. = D. Pedro Escalano de Arrieta."

Asimismo resulta por otra certificación original de igual fe que las anteriores, suscrita por los dos escribanos mayores al folio 127 de dicho libro,

que las Córtes continuaron sus sesiones, previo señalamiento y aviso del Sr. Gobernador Presidente, y que en el día tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, celebraron la segunda en el mismo lugar, con asistencia de todos los que concurrieron á la anterior, y además de D. Manuel Becerril, uno de los Procuradores de Teruel, que por indisposicion no se habia hallado presente; en la cual se ratificó el acta que precede, como aparece del folio 129 vuelto por estas palabras literales:

„En seguida dijo el Ilmo. Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, que se diese principio leyéndose por nosotros los escribanos mayores de ellas la acta de lo acordado y convenido en la primera sesion que se celebró en este salon de los Reinos el dia treinta del propio mes de Septiembre próximo pasado; y en su consecuencia leímos en medio de las Córtes dicha acta *de verbo ad verbum*, de que certificamos y hacemos fe; y despues de concluida, dijeron unánimemente todos los caballeros Procuradores, que la lean, aprueban y ratifican, por hallarla en todo conforme y arreglada á lo que se trató y convino con uniformidad.” Prestó luego D. Manuel Becerril el juramento que habian hecho los demas Procuradores; despues del cual continúa el acta al folio 130 vuelto en los términos siguientes: „Concluido este acto, dijo (el D. Manuel) por lo respectivo á lo acordado y convenido en el referido dia treinta de Septiembre próximo acerca del restablecimiento de la forma regular y antigua de la sucesion en la Corona Real de España, que accedia á dicho acuerdo y peticion resuelta en él, como justa y útil generalmente á los Reinos, y pedia se anotase así en el presente acuerdo. En su vista pareciéndole justa al Reino congregado en estas Córtes la exposicion del Sr. D. Manuel Becerril, se nos mandó á los escribanos mayores que lo anotásemos y pusiésemos en este acuerdo, de que certificamos y hacemos fe.”

Se tratan seguidamente otros puntos, y firman el acta los dos escribanos mayores de Córtes.

Consta tambien en el mismo libro, desde el folio 134, que con posterioridad á la sesion mencionada del dia tres se celebraron con igual solemnidad otras varias en los dias diez, doce, trece, diez y siete, veinte, y veinte y cinco del mismo mes, de cuyas actas firmadas en dicho libro por los escribanos mayores de Córtes, resulta que á propuesta del Sr. Presidente Gobernador del Consejo, Conde de Campománes, en nombre de S. M., se trataron diferentes asuntos sobre evitar los perjuicios de la reunion de pingües mayorazgos; sobre las reglas á que debian sujetarse los que en adelante se fundasen; sobre los medios de promover el cultivo de las tierras vinculadas, el cerramiento de las heredades, y la seguridad de los plantíos de olivares y viñedos, conciliando el interes particular con el del Estado en la conservacion de los pastos: cuyos asuntos, segun las actas, despues de discutidos en las Córtes, produjeron otras tantas peticiones, que se elevaron á S. M.,

segun consta desde el folio 349, sobre las cuales resolvió el Rey en los términos precisos y auténticos que se comunicaron á las mismas Córtes.

A continuacion de estas actas se halla tambien desde el folio 416 la original, autorizada por los dos escribanos mayores, de la sesion que se celebró en el dia treinta y uno del mismo mes de Octubre, bajo la presidencia del Sr. Gobernador del Consejo, concurriendo á ella, como á las anteriores, los Sres. Asistentes y Procuradores de los Reinos. Por dicha acta consta que en aquella junta se publicaron en las Córtes, y se mandó por estas cumplir y ejecutar las resoluciones soberanas que el Sr. D. Carlos IV tuvo á bien tomar sobre cada una de las proposiciones elevadas á su augusta consideracion. En dicha acta se lee al folio 419 lo que sigue:

„En este estado se hizo presente por el Sr. Gobernador del Consejo, Presidente de las Córtes, que el Rey nuestro Señor se habia dignado dar su respuesta y resolucion á las seis peticiones ó súplicas hechas por el Reino, acompañando asimismo las dos resoluciones puestas al márgen de las consultas de gula que con fecha de treinta de Septiembre próximo y veinte y seis del corriente hizo la Junta de Señores Asistentes, pasando á las Reales manos las referidas peticiones ó súplicas, y se publicaron en la junta de Señores Asistentes, que se celebró ayer.

„El Sr. D. Manuel de Aizpun y Redin, secretario de la Cámara por lo tocante á Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y que asiste á las Córtes á consecuencia de lo que previno S. I., procedió á leer la primera consulta de treinta de Septiembre de este año, sobre el restablecimiento de la sucesion regular é inmemorial en la Corona de España con arreglo á lo que dispone la ley segunda, título quince, Partida segunda, derogándose el auto acordado de mil setecientos y trece, la cual con la resolucion de S. M. nos la entregó de acuerdo de la Junta de Sres. Asistentes á nosotros los escribanos mayores de Córtes el referido Sr. D. Manuel Aizpun, para insertarla en este acuerdo y devolvérsela despues; cuyo tenor, con el de su publicacion en dicha Junta, es el siguiente:

„Señor: Pasa la Junta de Asistentes de Córtes á las Reales manos de V. M. la peticion y súplica que el Reino hace á V. M. para la observancia de la ley segunda, título quince, Partida segunda, en que con arreglo á la costumbre inmemorial de España, se atestigua la sucesion regular en la Corona con preferencia de mayor á menor y varón á hembra dentro de las respectivas líneas por su orden, con derogacion de lo dispuesto en el año de mil setecientos y trece en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, en perjuicio de la referida costumbre inmemorial; para que en consecuencia de este uniforme dictámen de las Córtes que se estan celebrando en el Buen Retiro, en que concurrieron con el Gobernador, como Presidente de ellas, todos los Asistentes, se digne V. M. resolver lo que sea mas de su agrado y beneficio de estos Reinos. Madrid treinta de

El Gobernador del Consejo.
D. Rodrigo de la Torre Marín.
D. Pedro Perez Valiente.
D. Juan Acebedo Rico.
D. Santiago Ignacio de Espinosa.

Real resolución. „Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.”
 „He tomado la resolución correspondiente á la súplica que acompaña,
 „encargando se guarde por ahora el mayor secreto, por convenir así á
 „mi servicio.”

Publicacion. „Madrid treinta de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve. Publi-
 „cada: cúmplase lo que S. M. manda, quedando reservada la peticion y
 „Señores. „resolución originales para publicarse mañana en Córtes: y luego que se
 „Gobernador del „hayan sacado las certificaciones correspondientes por los escribanos mayo-
 Consejo. „res de Córtes, lo devolverán todo original á la Secretaría, para que se
 D. Pedro Perez „conserve con la reserva que S. M. encarga y conviene.
 Valiente. „Rico. „En seguida nos entregó el Ilmo. Sr. Presidente á los escribanos ma-
 D. Juan Acedo „yores de Córtes la referida peticion del día treinta de Septiembre próximo
 Rico. „sobre sucesion regular de la Corona de España para que la leyésemos á la
 D. Santiago de „letra con la respuesta y resolución de S. M. en medio del circo, á fin de
 Espinosa. „que se pudiese oír y entender bien por todos, lo cual ejecuté yo D. Pedro
 „Esculano de Arrieta; y es como se sigue:

„Señor: Por la ley segunda, título quince, Partida segunda, está dis-
 „puesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe
 „observar en la sucesion de estos Reinos; habiendo mostrado la experiencia
 „la grande utilidad que se ha seguido de ello, pues se unieron los Reinos
 „de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder
 „señalado en aquella ley, y de lo contrario se han causado guerras y
 „grandes turbaciones.

„Por lo que suplican las Córtes á V. M. que sin embargo de la nove-
 „dad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva
 „mandar, se observe y guarde perpétuamente en la sucesion de la Monar-
 „quia dicha costumbre inmemorial, atestiguada en la citada ley segunda,
 „título quince, Partida segunda, como siempre se observó y guardó, y
 „esto no fue jurada por los Reyes antecesores de V. M.; publicándose ley y
 „pragmática hecha y formada en Córtes, por la cual conste esta resolución
 „y la derogacion de dicho auto acordado. = Buen Retiro en el salon de los
 „Reinos, treinta de Septiembre de mil setecientos ochenta y nueve.” (Si-
 „guen las firmas de todos los Procuradores á Córtes y de los dos escribanos
 „mayores.)

„RESPUESTA Y RESOLUCION DE S. M.

„A esto os respondo, que ordenaré á los del mi
 „Consejo expedir la pragmática sancion que en tales
 „casos corresponde y se acostumbra, teniendo presen-
 „tes vuestra súplica y los dictámenes que sobre ella
 „haya tomado.”

„Oído y entendido todo lo referido por los caballeros Procuradores con
 „uniforme dictámen y aclamacion, se ratificaron en sus anteriores acuerdos,
 „y en que se expida por el Consejo la pragmática que se sirva resolver S. M.
 „con todas las cláusulas y firmezas de estilo.

„Asimismo quedó enterado el Reino del especial encargo de S. M. para
 „que se continúe la obligacion del secreto de las Córtes, disueltas estas,
 „por lo tocante á esta peticion, resolucion y acuerdo respectivo á la suce-
 „sion de la Corona, y así lo ofrecieron uniformemente todos los caballeros
 „Procuradores, extendiendo á mayor abundamiento el juramento del se-
 „creto de las Córtes al referido encargo desde el día de hoy; descosos de
 „que no solo en la substancia, sino en el modo, se asegure esta providen-
 „cia y ley constitucional, hasta que se verifique la publicacion de la prag-
 „mática en el tiempo que S. M. tuviere por conveniente, segun su alta
 „prevision.”

Concluida la pública y solemne lectura por los escribanos mayores de
 las demas peticiones de las Córtes sobre los asuntos arriba indicados, y de
 las resoluciones de S. M. el Sr. D. Carlos IV, arengó al Reino reunido el
 Sr. Presidente, Conde de Campománes, segun aparece al folio 445, anun-
 ciando la resolución de S. M. de cerrar las Córtes el día cinco de Noviem-
 bre próximo, y manifestando el grande aprecio que habia hecho el Rey de
 cuanto se lo habia propuesto por ellas; que no podia ser mayor la conside-
 racion que el Reino habia recibido de su Soberano, quien habia tenido la
 Real benignidad de confirmar á los pueblos sus fueros y derechos; y que el
 mismo habia recibido la mayor complacencia en presenciar el acierto con
 que habian tratado los Procuradores del Reino el objeto de la sucesion legal
 en la Corona de España conforme á nuestras costumbres y leyes, y las
 otras materias que habian ocupado sus sesiones. A cuya arenga contestó el
 primer Procurador de Búrgos, á nombre de todo el Reino, con las mas
 acendradas protestas de fidelidad, gratitud y amor á sus Soberanos, al
 Sermo. Sr. Príncipe de Asturias y Real Familia.

Terminadas así las sesiones de Córtes, en cumplimiento de la resolu-
 cion soberana que en la anterior alocucion anunció el Sr. Presidente sobre
 cerrarlas personalmente S. M., se realizó en el día señalado, cinco de No-
 viembre, tan augusta y solemne acto á presencia del Rey y con todas las
 ceremonias de estilo; segun aparece del acta original que obra desde el
 folio 449 hasta el 450, autorizada en forma legal por los dos repetida-
 mente mencionados escribanos de Córtes.

CERTIFICO asimismo, que uno de los documentos indicados al princi-
 pio, que se custodia entre los papeles reservados de la Secretaria de Gracia
 y Justicia de mi cargo, es la exposicion y dictámen original que todos los
 M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que asistieron á la jura del Sermo. Se-
 ñor Príncipe de Asturias, dieron en siete de Octubre de mil setecientos

ochenta y nueve á S. M. el Sr. D. Carlos IV, en respuesta á la consulta, que les pidió por medio del Sr. Conde de Floridablanca, primer Secretario de Estado, acerca de la proposición de las Cortés para que se renovase la antigua observancia de la ley de Partida, é inmemorial costumbre en la sucesión regular á la Corona de estos Reinos; cuya exposición y dictámen, autorizados con las firmas y rúbricas que originales contiene de catorce Prelados, es á la letra como sigue:

Señor: El Cardenal Arzobispo de Toledo y demas Prelados de estos Reinos, llamados de orden de V. M. para la jura del Sermo. Sr. D. Fernando, Príncipe de Asturias, han visto, reflexionado y tratado sobre la proposición hecha á V. M. por todos los Diputados de estos Reinos en las actuales Cortés, reducida á que sin embargo de la novedad hecha en el auto acordado quinto, título siete, libro quinto, se sirva mandar se observe y guarde perpétuamente en la sucesión de esta Monarquía la costumbre inmemorial, atestiguada en la ley segunda, título quince, Partida segunda, en la sucesión de estos Reinos, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes antecesores de V. M., publicándose ley y pragmática hecha y formada en Cortés, por la cual conste esta resolución, y la derogación de dicho auto acordado; fundándose en la grande utilidad que se ha seguido en la observancia de dicha ley de Partida é inmemorial costumbre, pues se unieron los Reinos de Castilla y Leon y los de la Corona de Aragon por el orden de suceder señalado en la citada ley, y de lo contrario se han causado guerras y grandes turbaciones. V. M., Señor, deseando resolver lo justo, se dignó para proceder en materia tan importante, remitirnos por medio de vuestro primer Secretario de Estado, el Conde de Floridablanca, la proposición de los Reinos, con el rigoroso encargo de que manifestemos nuestro dictámen, poniéndole á continuación de dicha proposición, reducido á si V. M. puede y debe acceder á lo pedido por las Cortés en conciencia y justicia: y en vista de todo, y después de la mas seria meditación, como los mas interesados en la felicidad de estos Reinos, y en representación del brazo eclesiástico de ellos, somos de uniforme y constante sentir, puede, y debe en conciencia y justicia acceder á lo pedido por las Cortés. Puede, porque no debe dudarse de la soberana autoridad legislativa de V. M., principalmente cuando estriba y se apoya sobre la proposición hecha por todos los Diputados de estos Reinos, presididos por vuestro Gobernador del Consejo de Castilla con la Junta de Asistentes de Cortés: y debe acceder á ella en conciencia y justicia; lo primero por ser poderosas y convincentes las razones que las Cortés exponen á V. M., pues son épocas felices para estos Reinos la incorporación que se hizo de los Reinos de Castilla y Leon en la Sra. Reina Doña Berenguela, y su hijo S. Fernando, y por la union de los Reinos de la Corona de Aragon en las personas

de los Sres. Reyes Católicos Doña Isabel y su marido D. Fernando; y para colmo de nuestra felicidad se completó en el Sr. D. Felipe V, que subió al Trono de estos Reinos en representación del derecho de su abuela la Sra. Doña María Teresa de Austria, hermana del Sr. Rey D. Carlos II, último poseedor de esta Corona, no obstante las impugnaciones que hubo contra este orden de sucesión por las renunciaciones que se hicieron sobre el orden de suceder, al tiempo del matrimonio de dicha Sra. Doña María Teresa; prevaletiendo en dictámen de los mejores teólogos y letrados del Reino el derecho de esta hembra y de sus nietos, y no poder perjudicarlos los tratados de capitulaciones y renuncia; porque segun lo expresa el Señor D. Alonso el Sabio en su ley de Partida ya citada, era ya en su tiempo costumbre inmemorial, que en la sucesión de estos Reinos prefriese el varón á la hembra, y el mayor al menor, y la hembra mayor á la menor á falta de varón, fundada en la ley divina y natural por estas palabras: *„E esto usaron siempre en todas las tierras del mundo, é quier que el señorío ovieron por linage, é mayormente en España; é por escusar muchos males que acovsieron: é por ende establescieron que si fijo varón hi non oviese, la fija mayor heredase el Reino: é aun mandaron que si el fijo mayor muriese ante que heredase, si de juse fijo é fija que oviese de su muger legítima, que aquel é aquella lo oviese, é non otro ninguno.“*

Podrá, Señor, un fundador de nuevos mayorazgos hacer llamamientos irregulares y de agnación rigorosa, excluyendo siempre á las hembras, porque los bienes sobre que funda son suyos y libres; pero el que hereda un Reino ó mayorazgo de regular sucesión, y no de agnación rigorosa, no tiene el arbitrio que el fundador para alterarle en cosa sustancial: y por lo mismo podrá tal vez renunciar por sí y su persona el mayorazgo fundado; pero de ninguna manera perjudicará el derecho de sus hijos y descendientes, á quienes por ley, por fundación y costumbre inmemorial corresponde el de suceder: por la cual solidísima razon pudo perjudicarse con la renuncia la Sra. Doña María Teresa; pero de ninguna manera al Sr. Felipe V, su nieto, pues los derechos de sucesión no tuvieron principio de la abuela, sino de la cabeza, fundamento y raíz de sucesión en estos Reinos, y después se transmitieron y pasaron, como por conducto á los demas sucesores.

Ni estorba en modo alguno el auto acordado quinto, título siete, libro quinto; pues aunque estamos los Prelados muy cerciorados y seguros de que no se les pidió dictámen para tan considerable alteración, y que solo se promulgó en las Cortés sin el necesario exámen, con todo esto hacemos á V. M. esta evidente demostración: ó pudo el Sr. Felipe V con las Cortés y sin los Prelados, alterar la costumbre inmemorial de España en el orden de sucesión, tan solidamente fundada en la citada ley

de Partida, ó no pudo. Si pudo destruir todo el derecho antiguo, y aun el órden regular de la naturaleza, mucho mejor puede V. M. con las Córtes y Prelados restituir las cosas y sucesion á su primitivo ser natural y civil, regular, antiguo establecimiento é inmemorial costumbre: y si no pudo, debo V. M. en conciencia y justicia acceder á la solicitud de los Reinos. Madrid siete de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve. = Francisco, Cardenal Arzobispo de Toledo. = Agustín, Obispo de Jaén, Inquisidor general. = Agustín, Arzobispo de Zaragoza. = Juan Manuel, Arzobispo de Granada. = Antonio, Arzobispo Obispo de Córdoba. = Cayetano, Obispo de León. = Domingo, Obispo de Tuy. = Victoriano, Obispo de Tortosa. = Gavino, Obispo de Barcelona. = José, Obispo de Albaracín. = Manuel, Obispo de Astorga. = Lorenzo, Obispo de Segorbe. = Estéban Antonio, Obispo de Pamplona. = Juan Francisco, Obispo de Segovia."

IGUALMENTE certifico, que en un expediente original que se ha encontrado junto con el libro de Córtes de mil setecientos ochenta y nueve entre los papeles reservados de la Secretaría del Despacho de mi cargo, y se formó en Sevilla por órden de la Suprema Junta Central del Reino, dada en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos nueve á solicitud del ministro de Portugal, que pretendia se declarase á favor de la Serma. Sra. Doña Carlota, Princesa del Brasil, la sucesion eventual de la Corona de España, en atencion á haberse derogado el auto acordado de mil setecientos trece en las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve; despues de la justificacion de testigos asistentes á dichas Córtes, y otras que se juzgaron conducentes para hacer constar el solemne y legal restablecimiento que se hizo en ellas de la ley de Partida sobre la sucesion regular á la Corona, por haber quedado las Actas y demas documentos en Madrid al tiempo de su ocupacion por el ejército frances; se halla una consulta del Consejo de España é Indias, compuesto de ministros de todos los Consejos excepto el de la Guerra, rubricada por el Sr. D. José Colon, Decano, y por los Sres. Consejeros D. Manuel de Lardizábal, el Conde del Pinar, D. Francisco de Requena, D. José Pablo Valiente, D. Sebastian de Torres, D. Ignacio Martinez de Villela, D. Antonio Lopez Quintana, D. Miguel Alfonso Villagomez, D. Tomas Moyano, D. Pascual Quílez y Talon y D. José Salcedo: en la cual, despues de citar la ley 2.^a, título 1.^o, Partida 2.^a sobre la sucesion á la Corona de estos Reinos, y referir los hechos anteriores y posteriores á esta ley, en que las hembras han ocupado el Trono por el órden regular de suceder, continúa y concluye el Consejo en los literales términos siguientes:

"Esta es, Señor, en compendio la historia cronológica de la ley de Partida citada, cuyo cumplimiento sin interrupcion ha producido innumeras felicidades, y evitado grandes infortunios, inquietudes y calamidades al Estado. A pesar de esta costumbre tan respetable por su

antigüedad y por el comun consentimiento de la Nacion, ¿quién diria que el que consiguió sentarse sobre el Trono de las Españas por el único derecho que adquirió por hembra, tendria resolucion de arrojarlas perpétuamente á todas, obligando á las llamadas Córtes del año de mil setecientos veinte y cinco (debe decir de mil setecientos trece) á que se lo pidiesen, y á sancionarla por sí mismo?

"La exclusion femenina ó ley sálica, establecida en ellas, y en su consecuencia el nuevo reglamento sobre la sucesion de estos Reinos, inserto en la ley quinta, libro tercero, título primero de la Novísima Recopilacion, y el auto acordado del Consejo, fueron una de las intrigas de la Francia en tiempo del Sr. D. Felipe V., contra las leyes fundamentales de la Monarquía, y singularmente contra la ya citada y contra la ley tercera, título quince, Partida segunda, cuyas palabras y sentencias son muy recomendables y oportunas en la fatal crisis que experimenta la Nacion. Esta y otras, poco á poco, nos han acarreado las desdichas que sufrimos, cuyo bosquejo no hay colores con que dibujarlo.

"Justo es, Señor, que así como debe España detestar la dominacion francesa, próxima á encadenarnos, deteste igualmente, y borre con letras de sangre y arrepentimiento cuantas máximas y costumbres se han trasladado á esta Peninsula para nuestra perniciosa. Preciso es, repite el Consejo, que ocupe el primer lugar la odiosa sancion sálica, contraria y perjudicial á la práctica y leyes de España, ilegal en todas sus partes, y fundada en razones falsas y aparentes.

"Es nula esta ley agnaticia, porque el Sr. D. Felipe V destruyó con ella el claro derecho que le subió al Trono: es nula, porque el Rey suponiéndose (con error) dueño para establecerla, como si á sí solo perteneciese el arrego interior de su Familia en la disposicion libre de sus Reinos, usó de unas facultades que no tenia, en perjuicio del pueblo y de sus sucesores; nula, porque es pública, aunque tradicional, la seducion de los que se llamaron representantes en aquellas Córtes; y nula, porque enteramente faltó la representacion de las Américas, cuya innovacion en el órden de suceder era (si cabe) mas repugnante que la de España.

"Fueron estas conquistas para la Sra. Reina Católica Doña Isabel, como Reina de Castilla y Leon, de lo que tuvo grandes zelos su augusto Esposo: ¿cuál sería el justo clamor de esta grande heroína, digna de eterna memoria, si viese ultrajado y privado su sexo de este precioso patrimonio, con que enriqueció á sus expensas y aumentó su corona? ¿Cómo podia pertenecer su exclusion, ó perpétuo heredamiento al arrego interior de la Real Familia, derogando por sí las leyes del Reino, que obligan al Rey á no disponer á su arbitrio del todo, ni de parte de sus dominios, y á conservarlos religiosamente íntegros á sus legítimos sucesores?

„Hay noticia, aunque de pura transmision, que el Consejo se opuso á tan injusta novedad, lo que parece creíble, aunque la ley supone lo contrario; y acaso si existiesen sus archivos, ocupados hoy por los franceses, podria probarse tan importante tradicion. Lo cierto es, segun consta del expediente que acaba de formarse, que el Gobernador del Consejo, Conde de Campomónis, y los demas ministros de la Cámara fueron los agentes en las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve para que se pidiese por ellas, y se sancionase por S. M. la derogacion de la ley sálica, desconocida por nuestra constitucion, sobre lo que hubieran representado con el debido respeto á S. M., si en algun tiempo hubiera el Consejo intervenido con tanta uniformidad en su establecimiento. El Sr. D. Carlos IV hizo de tan supremo tribunal la confianza que merecia; y si dejó de publicarla por las provincias, y encargó el sigilo á los Diputados hasta que se lo permitiese, fue por temor á la Francia, y consideracion á otras cortes, cuyos llamamientos á esta Corona se las alzaba.

„Este político recato suspendió, pero no debilitó la fuerza de la ley: volvió su voz sin arbitrio, y se extendió en estos Reinos, segun afirman los respetables sujetos, que con remision á otros, lo deponen de público y notorio. Ella fue pedida y ratificada por el Reino: el Rey la sancionó á su presencia: los vocales que han podido encontrarse en esta ciudad y en los pueblos libres de sus cercanías, lo juran y aseguran: el oficial mayor de Córtes, que por fortuna se halla en esta ciudad, cuyas actas pasaron por su mano, lo certifica: el borrador del ceremonial, que para su gobierno iba formando, suministra la mas clara idea de su identidad: en él, entre otras cosas, se halla anotado el asunto reservado que se trató el primer dia; y aunque se calla su contenido, certifica y jura, como testigo instrumental y presencial, no ser otro que el de la derogacion de la ley sálica en la sucesion de esta Corona. Este documento, corroborado con la declaracion de los vocales, suple la falta del original.

„Para la mas íntegra y legal calificacion, ha sido llamado por el Decano para deponer en este expediente D. Manuel Becerril, corregidor de Córdoba; y no solo confirma con exacta individualidad cuanto se ha supuesto, sino que ha presentado, y se ha unido á esta informacion un testimonio legalizado por exhibicion, dado en primero de Marzo de mil setecientos noventa por D. Agustin Bravo de Velasco y Aguilera y D. Pedro Escolano de Arrieta, secretarios de S. M. y de las Córtes; por el que consta que como vocal y Procurador primero de la ciudad de Teruel, fue elegido con otros tres caballeros representantes para que formalizasen las peticiones resueltas por las Córtes, entre las que era una de ellas la derogacion de la ley sálica, segun deponen; y que con efecto desempeñó este encargo con aprobacion de las mismas, habiéndola sancionado el Rey, aunque con precepto de no revelarla hasta su Real órden.

„El Mariscal de Campo, Consejero supremo de Guerra D. Francisco Salinas y Mofino, sobrino carnal del Conde de Floridablanca, declara por habérselo oido á su tío, que los matrimonios de los Señores Infantes Doña Carlota con D. Juan, y D. Gabriel con Doña Mariana, celebrados por su política é influjo, no se efectuaron con otro objeto que con el poderse unir en su caso ambas coronas; para lo cual se pensaba en elevar por tierra la ley sálica, totalmente agena de nuestras leyes fundamentales. Así se proyectaba ya por el Sr. D. Carlos III y su Ministro de Estado en los años de ochenta y cuatro y ochenta y cinco.

„En el de ochenta y ocho pasó D. Francisco Salinas á la corte de Toscana con el carácter de ministro plenipotenciario; y habiéndose anulado con efecto (*debiera decir, habiéndose acordado,*) aunque sin publicarse, la derogacion de la ley sálica en las Córtes del año siguiente, llegó á saberlo por su Embajador el gran Duque Leopoldo, despues Emperador de Alemania, cuyas quejas le manifestó, atribuyéndolo á cierta personalidad contra su hermana la Reina de Nápoles, lo que procuró desvanecer, y puso de oficio lo ocurrido en la consideracion de su tío; remitiéndose á documentos que respectivamente deben parar en ambas cortes.

„Despues de nuestra heroica revolucion, añado el mismo, haberle oido en Aranjuez, estarse tratando de la venida del Rey, por cuya razon no era tiempo entonces de llamar á la Infanta Doña Carlota; pero que se verificaria en el caso de no conseguirlo. Ultimamente dice haber visto la proclama publicada en Mureia en 1808, en que se supone la abolicion de la ley sálica; y que todos aseguran que su autor era el Conde de Floridablanca; lo que es mas que probable, segun los antecedentes referidos.

„¿Cómo puede ya dudarse de una verdad tan uniformemente calificada? Es cierto que la ley no obliga mientras no se haga pública y manifiesta; pero ya que ha llegado el feliz dia de que se sepa sin tergiversacion, obligará desde el momento en que V. M. lo mande por su Real cédula ó pragmática, que es lo único que la falta, y que será propio de su justificacion.

„¿Cuál será el furor del astuto tirano, viendo renacer nuevos pimpollos de la misma rama que contemplaba seca y pendiente de su sanguinaria segur? ¿y cuál su abatimiento al ver que V. M. los adopta, y que la Nacion los aclama en falta de su Rey y de sus augustos hermanos? Las reflexiones del ministro de Portugal son tan sábias como políticas; y acaso con esta pública declaracion podria V. M. salvar la preciosa vida de estos desgraciados Príncipes, arrchbatados inicuaente con admiracion de la Europa. La Nacion redoblará sus esfuerzos, y no tomará la infausta paz del Austria, ni las crecidas falanges con que nuevamente puede invadirnos. Si este monstruo ha conseguido minorar por ahora el número de sus enemigos, España no tiene que temerle dentro de su casa, aliándose con

Portugal íntimamente, y con la poderosa Inglaterra, inagotable en fuerzas y recursos, á quien tanto teme como aborrece. No las faltarán aliadas á las tres Potencias; porque semejante paz es fijo anuncio á la Francia de una nueva guerra.

La declaración á la sucesion de España en su caso y lugar, que exige el ministro de Portugal en favor de la Serenísima Señora Doña Carlota, hija mayor del Señor D. Carlos IV, hermana de nuestro Rey y Princesa del Brasil, la contempla el Consejo de rigurosa justicia, su puesta la indudable y solemne derogacion de la ley sálica con universal consentimiento del Reino en las Córtes de mil setecientos ochenta y nueve, segun se ha demostrado, y es pública y notoria en esta vasta Monarquía, á pesar del siglo político que se impuso, cuyas causas y motivos han cesado.

La Regencia del Reino con sus Indias, á mas de consiguiente y legal, es de extrema necesidad en las tristes circunstancias presentes. No exige tanto la Señora Princesa del Brasil, ó su augusto Esposo, en representacion de sus derechos. La nota presentada á V. M. por su ministro en esta Corte con fecha de primero de Septiembre, y otra igual en la de veinte y cuatro del mismo del año próximo pasado, que el Consejo tiene presentes, solo piden la presidencia de un Consejo arreglado á la ley, en quien interinamente se deposite el uso y ejercicio de la Soberanía. Esta laudable moderacion indica la sinceridad de su propuesta, y que solo se dirige al restablecimiento de estos Reinos; á la conservacion de sus derechos en su caso; á la existencia de nuestras leyes y de nuestra amada patria; á la defensa comun é individual de los que la componen; y á que esta y sus preciosas Américas no sean infame presa de nuestros enemigos, ó víctima fatal de insurrecciones y tumultos.

La garantía de todos estos gravísimos objetos la ofrece á la sublime consideracion de V. M. el ministro de Portugal en sus referidas notas, ratificándolas en las otras dos de 30 de Noviembre y 20 de Diciembre del año pasado. Sus reflexiones y promesas, no solo desvanecen todo recelo político en materia tan delicada, sino que cree el Consejo que enladrarán cuantas cavilaciones sugiriere la malicia, si se comunicasen al público y las meditase. No duda el Consejo que el Reino y sus provincias las adoptarían con elogio; y que entregándose á la proteccion y reiteradas promesas de la Señora Princesa, pondrían su libertad y confianza en su arbitrio, si se hallase próxima á estos Reinos. Pero ya que por nuestra desgracia tardáramos en gozar de su Real presencia, á V. M. pertenece llenar este vacío, nombrando sin la menor dilacion sugetos que gobiernen hasta su feliz venida ó la congregacion de las Córtes, y que merezcan la opinion pública por su probidad y patriotismo. Todos son dignos los que componen esa Suprema Junta; pero consultando á V. M., le parece al

Consejo que en esta eleccion diese al Reino una prueba de su absoluto desprendimiento.

Esta generosa determinacion acreditaria desde luego el zelo de V. M.; mantendria ileso los preferentes derechos del Rey y de sus augustos hermanos y de sus Américas, á su gobierno y prerogativas. Siendo así, es conforme á nuestra constitucion, y muy útil que se verifique.

Sería gran cordura y eterna gloria para V. M. preferir á los extráños una Princesa, remota por ahora del Trono como quiere la ley; pero hermana consanguínea de nuestro desgraciado Monarca: sublime en talentos, natural de estos Reinos, virtuosa, rica en ambos mundos, consagrada por sus conexiones y derechos, aliada con la Potencia mas poderosa, y libertada por sus auxilios de la perfidia del tirano.

Urge, Señor, la resolucion, y por momentos se hace mas necesaria. V. M. puede consolar en un instante á los fieles vasallos, que ya no tienen que conservar otras prendas que sus vidas. La patria y V. M. estan en inminente peligro: esta es la causa de los clamores del Consejo: lejos de este santuario de justicia y lealtad toda sombra de interes ó de emulacion; ama á V. M., y reconoce sus desvelos, y por lo mismo quiere su salvacion y la de sus vasallos.

V. M. resolverá lo mas justo. Sevilla trece de Enero de mil ochocientos diez.— Siguen doce rúbricas.

Del mismo expediente consta, que aunque la Junta Central propendia á la resolucion consultada por el Consejo reunido, la reservó á la decision de las próximas Córtes, que ya se habian convocado.

Certifico ademas que de la copia autorizada y minutas rubricadas del expediente formado para publicar la Pragmática-sancion de veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos treinta, aparece que habiéndose remitido ejemplares de dicha Pragmática á las ciudades de voto en Córtes por el Ministerio de Gracia y Justicia, contestaron dando gracias á S. M. y manifestando su satisfaccion por ver cumplidos sus deseos y promulgado el restablecimiento de la ley de Partida que ellas mismas habian suplicado, las ciudades de Burgos, Leon, Zaragoza, Granada, Valencia, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Ávila, Zamora, Toro, Guadalupe, Fraga, Calatayud, Cervera, Alcantara, Plasencia, Soria, Tortosa, Peñíscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lérida, Coruña, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca, Toledo, Barcelona, Palma de Mallorca, y la Diputacion de los Reinos; cuyas exposiciones se publicaron casi todas en la Gaceta de aquel año, y fueron remitidas originales igualmente que las de otros pueblos, ademas de la de Segovia que se conserva en este legajo, para que se guardasen en el Archivo general de Simancas con el expediente original.

Todo lo cual resulta y se acredita del libro de actas de las Cortes de 1789, y de los papeles y expedientes citados; y en la parte copiada á la letra corresponde fielmente con sus originales que se conservan todos en el archivo de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia de mi cargo; en el cual no existen mas dictámenes ni consultas á favor ni en contra del restablecimiento de la dicha ley de Partida, ni en el mencionado libro de las Actas de Cortes de 1789 se lee ninguna otra cosa perteneciente á esta materia, fuera de lo que va relacionado y copiado literalmente. Y para que públicamente conste, en obediencia del Real decreto de S. M. la REINA nuestra Señora que con fecha de primero del corriente se me ha comunicado por el Señor Secretario de Estado, Presidente del Consejo de Señores Ministros, doy el presente testimonio en Madrid, á doce dias del mes de Enero de mil ochocientos treinta y tres. = Francisco Fernandez del Pino.